



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

N° -2022-SERVIR-GG

Lima, 28 de febrero de 2022

VISTO; la queja administrativa del 23 de febrero de 2022 con registro 2022-5964 presentada por el señor Julio Córdova Velásquez contra el defecto de tramitación de su solicitud de acceso a la información pública del 21 de febrero de 2022; y, el Informe N° 002-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de la Responsable de Acceso a la Información Pública creada y obtenida por la entidad, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 21 de febrero de 2022, el señor Julio Córdova Velásquez con el registro N° 2022-0005571 presentó un formulario de solicitud de acceso a la información pública, en el cual pidió se le proporcione la siguiente información: *"Criterios y base legal para asignar a la Sala 2 del Tribunal del Servicio Civil, el caso de los exfuncionarios de la gestión del Contralor Edgar Alarcón Tejada que se resolvieron con las resoluciones Nro. 000245-2022-SERVIR-TSC, 000170-2022-SERVIR-TSC Y 001760-2021-SERVIR-TSC en todos los casos confirmando lo resuelto por la Contraloría General"*;

Que, con Oficio N° 000139-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN del 21 de febrero de 2022 se le comunicó al solicitante que su petición no se enmarca dentro del derecho de acceso a la información pública establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que fue trasladado a la Subjefatura de Servicio al Ciudadano para que la canalice al área correspondiente;

Que, el 23 de febrero de 2022 el administrado interpone una queja por defecto de tramitación contra la Responsable de Acceso a la Información Pública creada y obtenida por la entidad, dado que considera que se le deniega su pedido a pesar de no subsumirse en ninguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, la Responsable de Acceso a la Información Pública creada y obtenida por la entidad a través del Informe N° 002-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN indica que dado que su pedido no corresponde a uno de acceso a la información pública, sino a una consulta procedió a encauzarlo y derivarlo a la Subjefatura de Servicio al Ciudadano con la finalidad que sea remitido al órgano encargado de absolver dicha consulta;

Que, el administrado con fecha 23 de febrero de 2022, registro 2022-0005996, interpuso recurso de apelación contra la negativa de entregarle la información solicitada el 21 de febrero de 2022. Así menciona que a través del Oficio N° 000139-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN se derivó su pedido a otra unidad orgánica para que lo resuelva, con lo cual considera que se denegó automáticamente la información solicitada;

Que, el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO LPAG), señala lo siguiente:



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

“Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.”

Que, sobre el particular, el profesor Morón Urbina señala:

“(…)

La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...)

Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.

(…)”

Que, de ello se sigue que, la queja por defecto de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos sino contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo. Los supuestos de procedencia serían los siguientes: i) paralización o suspensión injustificada del procedimiento, ii) incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento, iii) incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado; y, iv) otros defectos de tramitación (omisión de trámites, denegatoria de un recurso impugnativo, denegatoria de acceso al expediente, no elevar un recurso de apelación y defectos en la notificación);

Que, de acuerdo con el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 establece que las quejas por defecto de trámite deben ser resueltas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición. Así, en el presente caso dicho plazo vence el 28 de febrero de 2022. Sin embargo, el administrado, el 23 de febrero de 2022 presentó un recurso de apelación contra lo que considera la denegatoria de su pedido de acceso a la información pública;



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, en tal sentido y dado que la queja en el ámbito administrativo tiene por objetivo remover los defectos de tramitación que impiden la normal tramitación y resolución del procedimiento iniciado, tenemos que este remedio procesal deviene en un trámite instrumental y accesorio del procedimiento administrativo. En tal sentido, dado que la queja ha sido formulada en forma posterior a la emisión del Oficio N° 000139-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN tenemos que su objetivo sería que su pedido continúe siendo tramitado como uno de acceso a la información pública y no como una consulta. Ahora bien, dado que el día 23 de febrero de 2022 se ha interpuesto un recurso de apelación contra dicho oficio, por considerarlo una denegatoria a su solicitud de acceso a la información pública, y que de acuerdo con los literales e) y f) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el competente para resolverlo es el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual implica que el procedimiento en primera instancia ha concluido, correspondiendo que la entidad únicamente eleve lo actuado al citado Tribunal de acuerdo con lo previsto en el literal e) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS) y en concordancia con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, ahora bien, el artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 prescribe lo siguiente:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.”

Que, en ese sentido, al estar la queja dirigida a que el pedido del administrado continúe siendo tramitado como uno de acceso a la información pública y no como una consulta y dado que la entidad ha perdido la competencia para resolver su pedido como uno de acceso a la información pública, por el recurso de apelación interpuesto, se estima que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja referida al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, de conformidad con el numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar la conclusión del procedimiento de queja sin pronunciamiento sobre el fondo;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por CONCLUIDO el trámite derivado de la queja administrativa por defecto de tramitación, sin pronunciamiento sobre el fondo, interpuesta por el señor Julio Córdova Velásquez, contra la tramitación de su pedido de acceso a la información pública del 21 de febrero de 2022 por parte de la Responsable de Acceso a la Información Pública creada y obtenida por la entidad, por sustracción de la materia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Julio Córdova Velásquez.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARMEN MARIA MARROU GARCIA
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL